



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00438-00.

Confirmación. 829531.

1. María Carolina Zarate Bello actuando como agente oficioso de su hermana Mónica Zarate Bello con cédula 63.481.613, presentó acción de tutela contra la E.P.S. Compensar, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida digna, manifestó que el 29 de marzo de 2022, la señora Mónica Zarate Bello quien tenía su residencia en la ciudad de Bucaramanga - Santander, en el Aeropuerto el Dorado en la ciudad Bogotá sufrió un accidente cerebro vascular, dejándola en estado vegetativo, con conciencia, pues no puede expresarse por ningún medio, toda vez que perdió función del habla o lenguaje y todo tipo de movimiento muscular, padeciendo dolores que son atendidos con los medicamentos, estuvo recluida en la UCI del Hospital Infantil Universitario de San José y actualmente fue trasladada a la habitación 527, en donde no se le han prestado con la misma periodicidad las terapias que requiere para su avance.

Adujo también, que la señora Mónica Zarate Bello deberá ser trasladada a la ciudad de su residencia, que es Bucaramanga, y que allá no tiene ninguna persona que le proporcione los cuidados paliativos que en su condición requiere, máxime si se tiene en cuenta que era ella quien proveía en su hogar, y que vivía con su señora madre, que es de la tercera edad y sus hijos menores.

Indicó que, verbalmente los funcionarios de la E.P.S. Compensar, han visitado la señora Mónica Zarate Bello y le han manifestado a su hermana que se la debe llevar para su casa lo antes posible y verbalmente le precisaron que la E.P.S. Compensar no le va a autorizar terapias, ni servicio de enfermería permanente.

Precisó que, debido a la permanente negativa de la E.P.S. Compensar de autorizar los servicios propios de un PHD (programa de hospitalización domiciliaria), el 6 de mayo de 2022, presentó derecho de petición ante la accionada,

planteando los hechos aquí expuestos, sin que a la fecha se le diera contestación alguna.

Solicitó que se tutelén los derechos aducidos a la señora Mónica Zarate Bello y le ordenada a la accionada que "Suministre el servicio de enfermera permanente, es decir durante 24 horas y durante todos los días de la semana sin excepción, suministrar el servicio de transporte especializado desde el Hospital Universitario Infantil San José en la ciudad de Bogotá, hasta la diagonal 105 # 27-39 torre 2, apartamento 502 edificio la Calleja ubicado en la ciudad de Bucaramanga donde vive su madre, suministrar, cinco terapias físicas semanales, cinco terapias de lenguaje semanales, cinco terapias respiratorias semanales, cinco terapias ocupacionales semanales, no inferiores a 40 minutos y prestadas por profesionales idóneos, suministrar el servicio de transporte y traslado al interior de la ciudad de Bucaramanga para las consultas requeridas con especialistas que haya lugar durante todo el proceso de recuperación, suministrar todos los medicamentos requeridos, elementos y materiales que deben ser utilizados por el personal de enfermería.

Garantizar que en forma técnica y con la preparación académica y práctica suficiente por parte del personal de enfermería asignado, el manejo del tubo introducido en el estómago de la paciente Mónica Zarate Bello, (Gastrostomía), así como el suministro de los elementos requeridos para su mantenimiento e higiene, suministrar todos los implementos requeridos tales como bolsas, entre otros que sean necesarios para el manejo de la Gastrostomía de la paciente Mónica Zarate Bello, suministrar como alimentación Ensure que se ha manejado durante este último mes con horarios definidos y tomas de 285 ml de acuerdo con la nutricionista y que se requiera diariamente para su adecuada nutrición.

Suministrar todos los elementos higiénicos tales como son pañales, toallas higiénicas, pañitos húmedos y crema para las quemaduras en sus genitales, miembros y espalda, requeridos de manera semanal para poder mantener una higiene adecuada para la paciente, ya que son imprescindibles teniendo en cuenta que Mónica Zarate Bello no puede realizar ningún movimiento y en relación con sus necesidades primarias como son la orina y evacuación fecal deben ser depositadas en pañales puesto que no tiene control de sus esfínteres, ampliar el servicio de cobertura y atención Hospitalaria en el Hospital Universitario Infantil San José ubicado en la ciudad de Bogotá de la paciente Mónica Zarate Bello por el término que se requiera hasta que esté garantizado y organizado el servicio de PHD Programa de Hospitalización Domiciliaria, en los términos señalados en la presente acción de tutela" (Sic).

La tutela fue admitida en auto de 12 de mayo de 2022 y la E.P.S. Compensar indicó que la paciente Mónica Zarate Bello se encuentra hospitalizada y que posterior a su egreso hospitalario, garantizará los servicios domiciliarios contemplados en la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud.

Frente a las pretensiones, puntualizó que la paciente no tiene orden médica para el servicio de enfermería, para el servicio de transporte, ni pañales, no existe orden médica para terapias, ni medicamentos, para el caso de toallas higiénicas, pañitos o cremas debe advertirse que tampoco existe ordenamiento médico e hizo énfasis en la obligación de la familia en el cuidado y atención de personas que no pueden valerse por sí mismas, en virtud del principio constitucional de solidaridad.

Finalmente adujo que a la fecha no existen servicios o pendientes por autorizar, aclarando que ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicitó al despacho abstenerse de emitir una orden en ese sentido, al tratarse de una solicitud basada en hechos futuros, inciertos, aleatorios y no concretados en violación al derecho fundamental alguno, solicito muy respetuosamente al Señor Juez este sea declarado improcedente.

* La Secretaría de Salud Distrital, sostuvo que no tiene competencia frente a la prestación del servicio de salud de conformidad con las funciones que le han sido asignadas en el Decreto 507 de 2013 expedido por la Alcaldía Mayor.

Indicó en ese orden, que evidenció que la entidad a la que está afiliado la accionada, está a obligada a garantizar las prestaciones asistenciales a sus usuarios dentro de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, por lo que solicitó negar el amparo solicitado frente a esa entidad, y su desvinculación, por cuanto no existe vulneración de derecho fundamental alguno de su parte.

* El Hospital Infantil Universitario de San José, indicó que, en efecto la señora Mónica Zarate Abello fue llevada a esa institución por presentar accidente cerebro vascular, y estuvo hospitalizada en cuidados intensivos desde el 30 de marzo al 10 de abril de 2022, para control de seguimiento y manejo, mediante exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas y atención médica especializada.

Adujo en ese orden que, por la evolución clínica el 11 de abril de 2022, los especialistas determinaron que debe

continuar su atención en casa mediante un Plan de Hospitalización Domiciliaria, por lo cual inició el trámite ante Compensar con el siguiente plan de manejo: terapia respiratoria 4 veces por semana, terapias físicas 5 veces por semana, terapias ocupaciones 5 veces por semana, seguimiento por medicina genera una vez al mes, enfermera de entrenamiento o educación para familiares 6 horas por semana.

Indicó en ese orden, que la señora Zarate se encuentra estable, no requiere intervenciones diferentes a las terapias de rehabilitación y los cuidados que puede ser realizados en su casa, ya que la estancia hospitalaria prolongada aumenta el riesgo de complicaciones como por ejemplo infecciones nosocomiales, y están en espera de que sea trasladada a su domicilio por parte de Compensar y con el apoyo de sus familiares.

Puntualizó que, ningún especialista de esa institución ordenó elementos de aseo como pañales, toallas higiénicas, pañitos húmedos y cremas para las quemaduras genitales, miembros y espalda.

Precisó en ese orden, que a la paciente se le ha brindado en esa institución un tratamiento médico exclusivo de especialistas, quienes con base en su conocimiento, experticia y ética han definido el mejor tratamiento que requiere, puntualizando además, que no obstante los familiares de la paciente no han estado de acuerdo con las ordenes medicas y no han aceptado el traslado de la paciente a su domicilio, por ello se han hecho reuniones con representantes de la EPS, los especialistas, trabajo social y los familiares a quienes se les ha explicado la responsabilidad que deben tener con la paciente.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, hizo pronunciamiento frente a la normatividad que para el caso aplica y solicitó negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, aduciendo que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, y en consecuencia se le desvincule de este trámite constitucional.

3. Consideraciones.

* El derecho a la salud, contemplado en el artículo 49 de la Constitución, *"La atención a la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

En este punto, es válido señalar las disposiciones de la H. Corte Constitucional, respecto de quien es la persona idónea para ordenar los servicios de salud "En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología. La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como médico tratante"¹.

* Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que "(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".

"A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que o bien se trata de un sujeto que merece especial protección constitucional (niños y niñas, población carcelaria, adultos mayores, **personas que padecen enfermedades catastróficas**, entre otros), o bien se trata de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y de suficiente relevancia constitucional, que permitan concluir cómo la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales

1. Corte Constitucional. Sentencia T-745 del 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

de la persona, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho constitucional a la salud dentro de un Estado Social y Constitucional de Derecho. Así, el derecho a la salud debe ser amparado en sede de tutela cuando se verifiquen los criterios mencionados con antelación”².

4. Caso concreto

En el presente asunto, está acreditado con la historia clínica, el padecimiento y la atención que ha sido suministrada a la señora Mónica Zarate Bello, luego que de forma catastrófica en el Aeropuerto el Dorado de Bogotá sufriera un accidente cerebro vascular, por lo que en efecto permanece recluida en el Hospital Infantil Universitario de San José.

Es importante señalar que ya salió de la UCI del Hospital Infantil Universitario de San José desde el 10 de abril de 2022, para control de seguimiento y manejo, mediante exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas, atención médica especializada y que, desde el 11 de abril de 2022 los especialistas determinaron que debe continuar con su atención en casa mediante un plan de hospitalización domiciliaria, con las siguientes prescripciones, *“terapia respiratoria 4 veces por semana, terapias físicas 5 veces por semana, terapias ocupaciones 5 veces por semana, Seguimiento por medicina genera una vez al mes, enfermera de entrenamiento o educación para familiares 6 horas por semana”*.

Adicionalmente el Hospital Infantil Universitario de San José, indicó que está tramitando le traslado de la paciente.

Por todo lo señalado es importante observar que, las pruebas allegadas al expediente muestran que se le ha brindado a la paciente hasta ahora toda la atención medica que ha requerido debido a su hospitalización y que, en tal virtud, no existen ordenes médicas que no hayan sido atendidas hasta el momento.

Ahora bien, frente a las pretensiones de la tutela, hay que dejar claro, que el juez constitucional, no posee los conocimientos médicos, para emitir criterios frente a los procedimientos, insumos y medicamentos que pueda requerir un paciente, o descalificar la atención en salud que se le preste, solo se limita a revisar la evidencia aportada por todos los intervinientes al plenario digital, de tal suerte, que no es posible, emitir ordenes médicas ni prescribir procedimientos, ni señalar tratamientos, fuera de las hechas por los especialistas tratantes, que en este caso son los que han atendido a la señora Mónica Zarate Bello y tiene la

2. Corte Constitucional. Sentencia T-999 de 2008. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

especialidad en tal campo para determinar que requiere la paciente.

Por lo que es claro, que casi todas las pretensiones esbozadas en esta acción están llamadas al fracaso, en el entendido que, los galenos tratantes hicieron énfasis en que, ningún especialista del Hospital Infantil Universitario de San José, ordenó elementos de aseo como pañales, toallas higiénicas, pañitos húmedos y cremas para las quemaduras genitales, miembros y espalda.

Por lo que, tales solicitudes deberán realizarse al profesional médico en su momento en los controles que se le realicen a la paciente, a fin de que este determine y si está en el marco de sus facultades prescribir algunos de ellos.

No obstante, a fin de protegerle los derechos de la señora Mónica Zarate Bello, y teniendo suficientemente claro que la contingencia medica que le ocurrió y que la tiene inmersa en el estado de salud que la aqueja, ocurrió en un lugar diferente al que reside, y la limitante que representa para su familia que la paciente continúe en esta ciudad, teniendo además en cuenta todas las situaciones de índole familiar y económicas esbozadas, y en el entendido que han pasado 12 días sin que la paciente haya sido trasladada a su lugar de residencia, esto es Bucaramanga - Santander, aunque la I.P.S. vinculada haya indicado que ya se estaba haciendo el trámite del caso, y debido al riesgo que representa que siga hospitalizada.

Este despacho concederá parcialmente el amparo solicitado, y le ordenará al representante legal de la E.P.S. Compensar, y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y si aún no lo hubiera hecho, **efectuó el traslado de la señora Mónica Zarate Bello y su acompañante, mediante transporte especializado, exonerando a la paciente de pago alguno, y debido a su estado de salud, desde el Hospital Universitario Infantil San José en la ciudad de Bogotá, hasta la diagonal 105 # 27-39 torre 2, apartamento 502 edificio la Calleja ubicado en la ciudad de Bucaramanga donde reside, para que pueda realizársele el plan de hospitalización domiciliaria prescrito, junto a su núcleo familiar.**

Por último, en torno a las demás pretensiones vistas en el escrito de tutela, y esbozadas por el extremo accionante, solo se le ordenará a la E.P.S. Compensar que garantice, la realización de las **"terapias respiratorias 4 veces por semana, terapias físicas 5 veces por semana, terapias ocupaciones 5 veces por semana, seguimiento por medicina genera una vez al mes, enfermera de entrenamiento o educación para familiares 6**

horas por semana", que son las prescripciones médicas que se encuentran debidamente sustentadas en el plenario, junto con el transporte especializado que requiera la paciente cuando deba acudir a las I.P.S. ubicadas en Bucaramanga, para efectos de cumplir con citas médicas ordenadas.

No obstante, lo anterior, fuera de las ordenas antes emitidas, no se encuentra este despacho mérito suficientes para otorgar amparos en otros sentidos, pues no se observa que la E.P.S. accionada actualmente demore o niegue la concesión de un servicio médico, al tornarse la tutela improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos, insumos y medicamento que conlleven prestaciones inciertas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder parcialmente el amparo a los derechos fundamentales a la salud de la señora **Mónica Zarate Bello** en contra de la E.P.S. Compensar, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la EPS Compensar, y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y si aún no lo hubiera hecho, **efectué el traslado de la señora Mónica Zarate Bello y su acompañante, mediante transporte especializado debido a su estado de salud, exonerándola de pago alguno, desde el Hospital Universitario Infantil San José en la ciudad de Bogotá, hasta la diagonal 105 # 27-39 torre 2, apartamento 502 edificio la Calleja ubicado en la ciudad de Bucaramanga donde reside, para que pueda realizársele el plan de hospitalización domiciliaria prescrito, junto a su núcleo familiar.**

Tercero. Ordenar al representante legal de la EPS Compensar, y/o a quien haga sus veces, que garantice, la realización de las **"terapias respiratorias 4 veces por semana, terapias físicas 5 veces por semana, terapias ocupaciones 5 veces por semana, seguimiento por medicina genera una vez al mes, enfermera de entrenamiento o educación para familiares 6 horas por semana"**, que son las prescripciones médicas que se encuentran debidamente sustentadas en el plenario, junto con el transporte especializado que requiera la paciente para

trasladarla de su lugar de residencia, a las IPS ubicadas en Bucaramanga, para efectos de cumplir con citas médicas ordenadas **"seguimiento por medicina genera una vez al mes"**.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a esta autoridad dentro del término atrás indicado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Secretaría de Salud, al ADRES y al Hospital Universitario Infantil San José, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Quinto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef77fa825c195cf2dea1fdd7cfe3597d15bb26c19039578c1de257759910e80b**

Documento generado en 23/05/2022 02:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**